



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

Yanguas y Miranda, 27 -1º
31003 PAMPLONA
Tfnos. 848 42 29 73
Fax 848 42 29 78
E-mail:
tribunal.contratos@navarra.es

Expte.: R-59/2016

ACUERDO 60/2016, de 28 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don J.R.F, en representación de OPTOMIC ESPAÑA, S.L, frente al Acuerdo de 14 de octubre de 2016 de la Mesa de Contratación por el que se inadmite a dicha empresa a la licitación del Contrato de Suministro de Diverso Equipamiento Medico y General del Complejo Hospitalario de Navarra (OB 14/2016), promovido por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 10 de agosto de 2016 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del Contrato de Suministro OB 14/2016 Equipamiento médico del Complejo Hospitalario de Navarra, dividido en 29 lotes, promovido por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

SEGUNDO.- El día 24 de octubre de 2016, se presenta por el cauce telemático legalmente establecido, reclamación en materia de contratación pública por don J.R.F, en representación de OPTOMIC ESPAÑA, S.L, frente al Acuerdo de 14 de octubre de 2016 de la Mesa de Contratación por el que se inadmite a dicha empresa a la licitación del Contrato de Suministro de Diverso Equipamiento Medico y General del Complejo Hospitalario de Navarra (OB 14/2016), promovida por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

En su reclamación el interesado señala que el día 14 de octubre de 2016 se le notificó el acuerdo de la mesa de contratación, en el que se decide su exclusión del procedimiento por no haber acreditado su solvencia técnica.

En particular, afirma que acreditó su solvencia técnica mediante declaración responsable señalando la cifra de negocios en los años 2013, 2014 y 2015, a la que adjuntó una relación de los centros sanitarios públicos o privados a los que Optomic había suministrado en los citados años, con la cifra de negocios de cada uno de ellos. También aportó declaración responsable señalando la cifra de negocios relativa a los aparatos objeto del contrato, indicando importe, destinatario y copias de tres certificados acreditativos de los mismos. Solicitada la subsanación de la documentación presentada por parte de la Mesa de Contratación, el reclamante aportó tres certificados diferentes a los aportados inicialmente.

Entiende el reclamante que la dicción del pliego (cláusula 5.1.9 “cualquier otro medio de prueba admisible en Derecho”) permiten entender acreditada la solvencia con los documentos presentados y que la interpretación hecha por la Mesa de Contratación no es acorde al pliego ni a la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos de Navarra (en adelante LFCP). En consecuencia, solicita la anulación de la inadmisión con retroacción de las actuaciones al momento de exclusión de Optomic, permitiéndole licitar en el procedimiento.

Igualmente solicita como medida cautelar la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

TERCERO.- El día 28 de octubre de 2016 la entidad reclamada aporta el expediente de contratación junto con escrito de alegaciones, en el que señala que la reclamante no ha acreditado disponer de la solvencia técnica necesaria establecida en el pliego porque la documentación aportada en un primer momento no era original, incluía importes de suministros correspondientes a ejercicios no computables y ni siquiera sumando todos los importes, incluidos estos últimos ejercicios no validos, se alcanza el importe mínimo necesario de 76.694,20 euros.

Por otra parte, la documentación aportada en trámite de subsanación, como se constata en las actas, tampoco se acomoda a los requisitos de acreditación exigidos en el pliego y señalados en la solicitud de subsanación remitida al reclamante, dado que pretende acreditar la solvencia técnica requerida con cifras globales de negocios o de facturación sin discriminación alguna.

En consecuencia, entiende que el acuerdo de la Mesa de contratación por el que se inadmite a la licitación a la reclamante, es adecuado a Derecho.

De acuerdo con todo lo anterior, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea solicita la desestimación íntegra de la reclamación.

CUARTO.- El día 2 de noviembre de 2016, se procedió a dar trámite de audiencia al resto de interesados en el procedimiento, sin que se haya aportado alegación alguna por los mismos durante el plazo concedido al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 2.1.b) de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante, LFCP), las decisiones que adopten los Organismos Autónomos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, entre los que se encuentra el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 210.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador participante en el procedimiento de adjudicación, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 210.1 de la LFCP de estar interesado en la licitación y adjudicación del contrato y basa su reclamación en motivos contemplados por el artículo 210.3 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha producido dentro del plazo legal previsto en el artículo 210.2.b de la LFCP.

CUARTO.- En cuanto al fondo del asunto, con carácter previo es preciso resolver sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión del procedimiento solicitada por el reclamante.

A este respecto, conforme a lo previsto por el artículo 211 de la LFCP, en primer lugar hay que señalar que la mera interposición de la reclamación en materia de contratación pública frente al acto de exclusión de una licitación no suspende por sí sola dicha licitación. Así se desprende “sensu contrario” de lo dispuesto por el artículo 210.4 LFCP en relación con el artículo 211.2 tercer párrafo de la misma.

Procede, en consecuencia, pronunciarse expresamente en relación con la solicitud realizada por la reclamante.

De acuerdo con el artículo 211.1 LFCP, los interesados podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra la adopción de medidas cautelares para corregir una infracción o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados. Por lo tanto, es necesario examinar cuáles son los intereses afectados para determinar en qué medida la no adopción de la suspensión que solicita el interesado podría causarles algún perjuicio.

En este caso, resulta evidente que existe un claro interés por parte del reclamante de continuar en el procedimiento de licitación, ya que la inadmisión del mismo acordada por la Mesa de Contratación, determina la exclusión de éste de dicho procedimiento, sin que su proposición llegue a ser valorada dentro del procedimiento convocado.

Este Tribunal no puede pronunciarse, al no haberse presentado por parte de la entidad reclamada alegación alguna oponiéndose a la adopción de la medida cautelar propuesta por el reclamante, si la adopción de dicha medida cautelar pudiera causar perjuicio al interés público que se intenta satisfacer por medio de la licitación en curso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211.2 de la LFCP, una vez transcurrido el plazo de dos días hábiles para que la entidad reclamada presente el expediente, si no se notifica en el plazo de cinco días hábiles resolución expresa sobre la medida cautelar consistente en la suspensión de un acto o procedimiento de licitación, la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.

La existencia de silencio no obsta para que se de un pronunciamiento expreso a la solicitud del reclamante, vinculado este al sentido positivo del silencio conforme a lo dispuesto en el artículo 211.2 de la LFCP.

Por lo tanto, en el presente caso se ha producido la estimación por silencio positivo de la medida cautelar solicitada por el reclamante, por lo que no cabe más que resolver la estimación de la solicitud del reclamante en relación con la adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

QUINTO.- El motivo de reclamación que esgrime la empresa “OPTOMIC” es la improcedencia de su exclusión del procedimiento de licitación, por considerar que ha acreditado suficientemente la solvencia técnica o profesional exigida en el pliego regulador del contrato; cuestionando tanto el requerimiento de subsanación que realizó la mesa de contratación como la decisión de inadmitirle como consecuencia de no haber acreditado la concurrencia de la solvencia mínima exigida.

La resolución de la pretensión formulada exige examinar si la exclusión de la reclamante motivada por el hecho de no haber acreditado la solvencia técnica o profesional en la forma exigida por el pliego de cláusulas administrativas particulares se ajusta al marco jurídico de aplicación; marco conformado por la normativa legal sobre contratación pública y por los Pliegos de cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas Particulares reguladores del contrato que constituyen la ley del contrato, configurando un auténtico bloque normativo al que quedan sujetos tanto la Administración como los particulares. Debiéndose analizar, en primer término, la cuestión relativa a la forma de presentación de las proposiciones por parte de los licitadores interesados y a las consecuencias derivadas de un eventual incumplimiento de tales aspectos, por cuanto a ello obedece el requerimiento de subsanación de la documentación aportada cuestionado por el reclamante.

Este Tribunal ha puesto de relieve en reiteradas ocasiones, que el Tribunal Supremo en su Sentencia de 29 de septiembre de 2009 recuerda que los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la ley del contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación; tal y como indica el mismo Tribunal en Sentencia de 19 de Marzo de 2011, en la que se afirma *"Esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus*

propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía”.

Por su parte, el artículo 45.1 LFCP, establece que *“En todo procedimiento de licitación se fijarán previamente los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes, en sus aspectos, jurídicos, administrativos y económicos, que se denominarán pliegos de cláusulas administrativas particulares, salvo las especialidades previstas en la presente Ley Foral”.*

En desarrollo de esta previsión, conforme al artículo 52 del mismo cuerpo legal las proposiciones de los interesados se presentarán conforme al modelo que se establezca en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Finalmente, y en atención a dicho carácter, el PCAP del contrato de suministro que nos ocupa, determina en su cláusula quinta, al regular la presentación de proposiciones, que *“La presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional por el licitador del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones previstas en los pliegos que rigen el contrato, sin salvedad o reserva alguna, así como su aceptación de dar transparencia institucional a todos los datos derivados de los procesos de licitación, adjudicación y ejecución hasta su finalización”.*

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informe 38/07, de 29 de octubre de 2007), ha señalado (Resolución 205/2011, de 7 de septiembre), en este sentido, que *“la contratación administrativa se rige, entre otros, por el principio de igualdad de trato de todos los licitadores (artículo 1 de la LCSP). Lo cual hace necesario el establecimiento de un procedimiento formalista que debe ser respetado en todos sus trámites. Ello supone la exigencia del cumplimiento exacto de los términos y plazos previstos en la Ley, la presentación de las documentaciones con observancia estricta de los requisitos formales exigibles y el cumplimiento exacto de todos y cada uno de los trámites procedimentales previstos.”*

Así pues, los licitadores deben presentar sus proposiciones en la forma y con los requisitos que en cada caso determinen los pliegos, y dicha presentación presume la aceptación de sus cláusulas sin salvedad alguna, no solamente desde el punto de vista material sino también formal. En consecuencia, la única solución posible es la inadmisión de aquellas ofertas en que la documentación haya sido presentada de manera que incumpla los requisitos establecidos en los mismos.

El artículo 54 LFCP dispone, al regular la Documentación para la presentación de proposiciones, que *“1. La acreditación de la capacidad y de la solvencia de las empresas en las solicitudes de participación o en la presentación de ofertas se realizará por medio de los siguientes documentos: a) Los que acrediten la personalidad jurídica del contratista y, en su caso, su representación. b) Acreditación de la constitución de garantías cuando así lo exija el pliego de cláusulas administrativas particulares. c) Declaración de que la empresa no está incurso en causa de exclusión del procedimiento de licitación. d) Los que justifiquen su solvencia económica y financiera, técnica o profesional. e) Los que acrediten hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social. f) Declaración de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo y de prevención de riesgos laborales impuestas por las disposiciones vigentes. g) Para las empresas extranjeras, la declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional que pudiera corresponder al licitador o candidato.*

2. Cuando, de conformidad con esta Ley Foral, sea necesaria la presentación de otros documentos deberán mencionarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio de licitación.

3. Si la documentación aportada fuera incompleta u ofreciese alguna duda se requerirá al licitador que complete o subsane los certificados y documentos presentados para acreditar la capacidad y la solvencia económica y financiera, técnica o profesional, otorgándole un plazo, según las circunstancias, de entre cinco y diez días”.

Finalmente, la cláusula sexta del PCAP regulador del contrato que nos ocupa, establece que *“La Mesa de Contratación, en acto interno, calificará la documentación contenida en el Sobre nº 1 de las proposiciones presentadas en plazo, realizando las actuaciones señaladas en los apartados 1.a) y 1.b) del art. 61 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, y si la documentación aportada fuera incompleta u ofreciese alguna duda se requerirá al licitador que complete o subsane los certificados y documentos presentados, otorgándole un plazo, según las circunstancias, de entre cinco y diez días naturales. La Mesa de Contratación, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1.c) del citado art. 61, procederá a la admisión de los empresarios que hayan presentado correctamente la documentación del Sobre nº 1, o la hayan completado y subsanado conforme a lo señalado en el párrafo anterior”.*

SEXTO.- En cuanto a la documentación que ha de aportarse en el sobre número 1, “Documentación Personal”, la cláusula 5.1 del PCAP indica expresamente los requisitos formales que deben reunir los documentos a incluir en dicho sobre (incluso resalta dichos requisitos en negrita), en los siguientes términos: *“En este sobre deberá incluir el licitador toda la documentación que a continuación se detalla, presentando para ello documentos originales, copias compulsadas o copias que tengan carácter de auténticas conforme a la legislación vigente. Asimismo, deberán estar traducidos al castellano (...).9. Solvencia Técnica: Se acreditará mediante la presentación de una relación de los principales suministros de equipamiento médico, efectuados durante los tres últimos años (2013 – 2014 y 2015), en función del Lote o Lotes a los que se licite, indicándose su importe, fecha y destinatario público o privado, avalada por certificado/s firmado/s por cliente/s o por cualquier prueba admisible en Derecho, donde se indique el objeto del suministro, su importe y año, que deberá sumar en el total de los tres años, una cantidad igual o superior al doble del importe que se estima, en la Cláusula Segunda (IVA excluido) para el Lote al que se licita, y en caso de licitarse a varios Lotes, al doble de la suma de los importes máximos señalados para los mismos en la citada cláusula. El número de certificados será el necesario como para justificar lo indicado anteriormente”*.

El reclamante presenta oferta para los lotes 21, 22 y 23 cuyos valores estimados (IVA excluido) son, conforme a lo dispuesto en la cláusula segunda del PCAP, 10.743,80 euros, 16.859,50 euros y 10.743,80 euros, respectivamente; de manera que el importe mínimo de solvencia técnica a acreditar en relación con los suministros de equipamiento médico realizados en los tres últimos años asciende a 76.694,20 euros, que se corresponde con el doble de la suma de los tres lotes. Acreditación que debe realizarse en la forma indicada en el propio pliego, es decir, a través certificado/s firmado/s por cliente/s o por cualquier prueba admisible en Derecho; si bien toda la documentación a estos efectos aportada debe estar traducidos al castellano, y ser original, copia compulsada o copias que tengan carácter de auténticas conforme a la legislación vigente.

Según indica el reclamante en el propio escrito de reclamación, *presentó su oferta, acreditando su solvencia mediante:*

- (i) *Declaración responsable señalando la cifra global de negocios durante los tres ejercicios indicados, Documento número 5. Esta declaración se acompañaba de una relación de los centros sanitarios públicos o privados a los que*

OPTOMIC había suministrado en los tres últimos años, con la cifra de negocio con los mismos.

- (ii) *Declaración responsable señalando la cifra concreta de negocios relativa a los aparatos sacados a licitación, indicando importe, destinatario y año. Documento número 5. Con esta Declaración se acompañaban copias de tres certificados acreditativas de esos suministros”.*

Indica asimismo el reclamante en su escrito que tras la aportación de la oferta, la entidad contratante le requiere la subsanación de la documentación a tales efectos presentada, en atención a que *“Se exigía la presentación de certificado/s originales/s firmado/s por cliente/s o cualquier prueba admisible en Derecho, correspondientes a los contratos ejecutados en los años 2013, 2014 y 2015, donde se indique el objeto del suministro, su importe y año. Añadiendo además, acreditar la solvencia de 76.694,20 euros de suministros de equipo médico total”.* Añade dicho escrito de reclamación que *“Esta parte entendió que la documentación presentada era suficiente, toda vez que el Pliego hace referencia a cualquier otro medio de prueba admisible en Derecho. No era por ello, una exigencia esencial presentar certificados originales, máxime cuando había declaraciones responsables y relación de destinatarios concretos y copias de certificados fácilmente contrastables”*

Así pues, el propio reclamante reconoce que los certificados inicialmente aportados no eran originales (o copias compulsadas o auténticas), sino simples copias; sin perjuicio de considerar dicha documentación suficiente a tales efectos, por cuanto ni la norma ni los Pliegos exigían que se presentase de forma esencial originales. Expone que la actuación de la mesa de contratación requiriendo la aportación de certificados originales supone adoptar una posición rigorista e inflexible de la dicción de los pliegos, yendo más allá de lo que en ellos se dice, admitiendo únicamente unos certificados originales; circunstancia que le ha generado indefensión. Aduce, asimismo, que tras el requerimiento de subsanación aportó certificados originales, que tampoco fueron admitidos Vayamos por partes.

La alegada indefensión derivada de una posición rigorista de la mesa de contratación en la calificación de la documentación aportada en el Sobre número 1 exigiendo que los certificados aportados sean originales, debe ser desestimada en atención a dos circunstancias que la propia documentación obrante en el expediente pone de manifiesto. La primera de ellas es que, en contra de lo que sostiene el reclamante, los pliegos sí prevén que los documentos a presentar sean *“originales, copias compulsadas o copias que tengan carácter de auténticas*

conforme a la legislación vigente”; exigencia que no es sino uno de los aspectos formales de las propensiones que los interesados deben, en atención a lo razonado, cumplir, siendo responsabilidad suya la presentación de las proposiciones respetando lo dispuesto en tal sentido por los pliegos, y resultando, además, obligado para la Administración su salvaguarda y verificación, por mor del principio de igualdad de trato de los licitadores, que implica no sólo que todos conozcan los requisitos a observar y la documentación a aportar en las proposiciones, sino que a todos ellos se les exija su observancia, sin poder, en modo alguno, apartarse de lo que establezcan los pliegos en tal sentido.

En segundo lugar, ninguna posición rigorista puede achacarse a la mesa de contratación, que tras verificar el incumplimiento de dicho extremo por parte del reclamante le confiere un plazo de diez días en orden a su subsanación. Y ello puesto que no debe confundirse la exigencia de observar las condiciones que establecen los pliegos en relación con los documentos a aportar con una posición excesivamente formalista al verificar los mismos cuando se ha otorgado la posibilidad de subsanar el defecto advertido, y ello conforme a reiterada doctrina jurisprudencial sobre esta cuestión que, precisamente, rechaza que se excluya a los licitadores por defectos en las proposiciones presentadas cuando éstos son subsanables sin dar la oportunidad de proceder a su subsanación.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de abril de 2009, con cita de la Sentencia del mismo Tribunal de 21 de septiembre de 2004, expone *"que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estatagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1972, 27 de noviembre de 1984 y 19 de enero de 1995 "*. Por lo tanto distingue en simples defectos formales que son sanables y sustanciales que no pueden ser objeto de dicha sanación.

Ello obedece, tal y como apunta la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2015, a la relación entre la aplicación del principio de subsanabilidad de los defectos formales y

la libertad de concurrencia, cuya utilización en supuestos como éste contribuye a la elección de la oferta más ventajosa para los intereses públicos. Y tal y como explica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de junio de 2016 *“La razón de que estos defectos sustantivos no sean subsanables reside en que nos hallamos en estos casos de contratos administrativos en procedimientos de concurrencia competitiva, en los que hay que salvaguardar los intereses de todos los participantes, que se verían perjudicados si cumpliendo algunos de ellos escrupulosamente los requisitos materiales para participar, se otorgase a aquellos que no los cumplen una oportunidad de subsanar los defectos o incumplimientos en los requisitos sustantivos en los que incurriesen. (...) Avala la tesis anterior la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo relativa a la subsanación de defectos u omisiones en las proposiciones de los licitadores en un contrato administrativo, que la admite exclusivamente respecto de defectos u omisiones formales, nunca en relación al cumplimiento de requisitos o condiciones de carácter material o sustantivo, y así se aprecia en la Sentencia de la Sección 4ª de aquella Sala de fecha 16 de diciembre del 2004 (recurso número 756/2000), en la de la Sección 7ª de fecha 21 de septiembre del 2004 (recurso número 231/2003), en la de la Sección 4ª de 12 de julio del 2004 (recurso número 1602/2001), en la de la Sección 7ª de 6 de julio del 2004 (recurso número 265/2003), y en la de la Sección 7ª de 7 de octubre del año 2003 (recurso número 1497/1998)”* .

La STS de 23 de septiembre de 2011 dice al respecto al interpretar este precepto: *“Conviene precisar que los defectos u omisiones subsanables en la documentación que los licitadores presentan , los refiere el Reglamento a la documentación presentada , concepto éste de documentación que alude a omisiones o defectos en los documentos propiamente dichos, no a otra cosa, es decir a lo que son los requisitos sustantivos para concurrir al proceso, respecto de la que no se admite subsanación, porque tales requisitos sustantivos o se cumplen en el momento de la presentación de la documentación. SSTs de 16 de diciembre del 2004 (Recurso número 756/2000) 21 de septiembre del 2004 (Recurso número 231/2003) o 6 de julio del 2004 (Recurso número 265/2003).*

Por su parte, el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 27 de noviembre de 1998 señaló que *“El motivo de impugnación expuesto plantea la cuestión de si la Mesa de Contratación procedió conforme a derecho al excluir a”...“del concurso por no haber presentado el documento original del aval prestado como garantía provisional para participar en el mismo, o si, en lugar de la exclusión, al apreciar el defecto en que incurría la documentación aportada, debió conceder”...“un plazo de tres días para su subsanación,*

aplicando el artículo 101 del Reglamento General de Contratación del Estado. (...) Ahora bien, en el supuesto examinado"... se "aportó un resguardo del depósito del aval en la Caja General de Depósitos, que justificaba que el aval se encontraba prestado, (aval que no consta que no reuniese los requisitos reglamentarios para que la sociedad fuera admitida al concurso), aunque no se presentaba el documento original de dicho aval. La Mesa de Contratación debía examinar dicho aval para comprobar que cumplía los requisitos reglamentarios exigidos, pero para ello le bastaba con exigir la subsanación del defecto advertido, ya que el aval se encontraba prestado y ello se justificaba con un documento suficiente (el resguardo de depósito en la Caja General de Depósitos)".

La misma doctrina recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 25 de octubre de 2002, cuando dice que *"Por el contrario, conclusión diversa ha de predicarse respecto del segundo de los vicios procedimentales alegados por la actora, referido a la inobservancia por parte de la Mesa de Contratación de las previsiones del artículo 101 del Reglamento General de Contratación aprobado por Real Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, al no requerir a Edex Sdad. Coop la subsanación del defecto material determinante de su exclusión del concurso, a saber, "no acreditar suficientemente la personalidad de la empresa, ni la del firmante de la propuesta por aportar documentación en fotocopia simple y sin bastateo de poderes". El precepto citado -en redacción dada por el Real Decreto 2528/1986, de 28 de noviembre - establece, en lo que aquí interesa, que "si la Mesa observare defectos materiales en la documentación presentada , podrá conceder, si lo estima conveniente, un plazo no superior a tres días para que el licitador subsane el error"; según interpretación del Tribunal Supremo, por todas, sentencia de 15 de enero de 1999, ello no comporta que la Mesa de Contratación disponga de facultades discrecionales, dado que la frase "si lo estima conveniente", contenida en el indicado precepto, debe referirse "a la correcta apreciación por la Mesa de la naturaleza del defecto concurrente, no a la concesión de unas facultades discrecionales que excluyan su criterio de revisión a través de los oportunos recursos"; de modo que si el defecto es material y fácilmente corregible la Mesa está obligada a conceder un plazo de tres días para su subsanación, en consonancia con la doctrina del Consejo de Estado recogida en el Dictamen de 24 de octubre de 1974, al que alude el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de diciembre de 1999, en cuya virtud, la subsanación resulta procedente en supuestos en que se cumplían los requisitos con anterioridad, pero no se habían presentado los oportunos justificantes. En el caso presente el defecto observado por la Mesa en la documentación presentada por la recurrente, no puede sino calificarse de material y subsanable, en la medida en que no nos hallamos ante la falta de presentación de los*

documentos exigidos por el Pliego, sino a su aportación en fotocopia simple y sin bastateo de poder, que bien pudo ser corregido requiriendo a la concursante su subsanación mediante la presentación del documento original ; como quiera que la Mesa no concedió el plazo de tres días previsto en el Reglamento a tal efecto, ha de concluirse que se ha incurrido en un vicio procedimental invalidante, y ello conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, que en la meritada sentencia de 15 de enero de 1999, analiza un supuesto similar al de autos, en el que la Mesa de Contratación excluía a uno de los licitadores por un defecto en el aval presentado, concluyendo que “al no conceder un plazo de tres días para la subsanación del defecto la Mesa infringió lo prevenido en el artículo 101 del Reglamento General de Contratación del Estado, lo que determina que debemos confirmar la sentencia de 27 de noviembre de 1.991, objeto de la presente apelación, que obliga a la Mesa a verificar el aludido trámite. El criterio expuesto toma en cuenta que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995.

Del mismo modo, este Tribunal, en su Acuerdo 37/2016, de 5 julio, estima ajustado a la legalidad el requerimiento de subsanación en orden a la aportación de documentos originales para acreditar la solvencia técnica, por venir expresamente así exigido en los pliegos reguladores del correspondiente contrato, así como la exclusión del licitador que habiendo sido requerido en orden a subsanar tal aspecto no cumplimenta tal extremo; acuerdo que recoge la contenida en la Resolución 893/2014, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: “Por tanto, debe entenderse que todo requerimiento de subsanación y el de la certificación concreta a que nos venimos refiriendo, debe cumplimentarse en los mismos términos en que el pliego prevé el cumplimiento de este requisito respecto del resto de los licitadores, y ello supone que esa certificación, por aplicación de la norma a que nos referíamos en el fundamento anterior, y por aplicación lógica del propio pliego, debe ser presentada en su original o mediante copia auténtica, tal y como establece la cláusula 6 del pliego administrativo de este contrato. Esta presentación y en lo que a las alegaciones del

recurrente se refiere, supone la necesaria presentación de la certificación en forma auténtica, o debidamente cotejada, para que el requerimiento de subsanación pueda entenderse debidamente cumplimentado por el recurrente. Alega, en relación con esta exigencia el recurrente, que el requerimiento en cuestión no hacía referencia a que la certificación había de ser presentada en la forma dicha antes, es decir, en formato original o mediante copia auténtica, pero esta alegación no es de recibo, y ello desde el momento en que todo requerimiento de subsanación en este ámbito contractual, como se ha dicho antes, es, por su propia naturaleza, y finalidad, que es la de subsanar un requisito incumplido, un requerimiento de cumplimiento de un requisito en los mismo términos y condiciones que las que se establecen en el pliego respecto de todos los licitadores, so pena, en caso contrario de suponer una condición contraria a los principio que antes señalábamos. El hecho de que el requerimiento en cuestión no especifique la forma en que debe cumplimentarse el requisito, no es óbice para que el contratista deba cumplimentarlo en los términos en que se establece la forma de realizar la aportación de la documentación requerida. Es decir, cuando el requerimiento, como ocurre en el caso que nos ocupa, se limita a señalar cuál es el requisito que debe subsanarse, queda implícito en ese requerimiento que la aportación del documento en cuestión se deberá realizar en la forma que está prevista, con carácter general, en los pliegos, respecto del resto de los licitadores. En otras palabras, y en relación con nuestro caso, es claro que el documento que no había sido aportado, exigía al licitador la subsanación de ese defecto, y esa subsanación suponía la necesaria aportación de la certificación y ello en la forma requerida por el pliego de cláusulas aplicable al contrato y, por tanto, resultaba exigible su presentación en original o debidamente cotejada.”

SÉPTIMO.- Aplicando la doctrina jurisprudencial al caso concreto que nos ocupa, debemos concluir que la presentación de copias de certificados en orden a avalar la relación de suministros a aportar en fase de solvencia técnica debe calificarse como un defecto material y, en consecuencia, subsanable, pues se trata de la justificación de dicha capacidad por un medio cuyo defecto puede fácilmente corregirse, otorgando al licitador interesado el plazo previsto en el pliego para la presentación del referido documento original; tal y como procedió la mesa de contratación en el caso que nos ocupa, sin que dicha actuación pueda ser merecedora de reproche alguno.

Resulta significativo, en este sentido, que - sin perjuicio de que en varias ocasiones en el propio escrito de reclamación dice textualmente lo que presentó fueron “copias de certificados” - ninguna justificación realizó el reclamante durante dicho plazo de subsanación en orden a

acreditar la originalidad de los certificados inicialmente aportados que ahora intenta hacer valer; más bien todo lo contrario, puesto que sin realizar manifestación alguna sobre su originalidad y asumiendo, en consecuencia, la apreciación de la mesa de contratación, optó por aportar en el trámite de subsanación certificados expedidos por otros clientes diferentes a los inicialmente aportados.

Sentado lo anterior, indica el reclamante, por otro lado, que la presentación de la declaración responsable resulta suficiente para acreditar la solvencia técnica, por cuanto la misma puede ser acreditada por cualquier medio de prueba válido en derecho.

Empero, lo cierto es que la mesa de contratación no cuestiona la declaración presentada, sino la documentación aportada para avalar la misma. En este sentido, el pliego exige, por un lado, que toda *la documentación a incluir en el sobre número 1 se presente en documentos originales, copias compulsadas o copias que tengan carácter de auténticas conforme a la legislación vigente*, y, en cuanto a la solvencia técnica, exige además que la relación de suministros se encuentre avalada por *certificado/s firmado/s por cliente/s o por cualquier prueba admisible en Derecho, donde se indique el objeto del suministro, su importe y año*, Es decir, es dicha relación la que debe acreditarse a través de certificados originales o por cualquier otro medio de prueba válido en Derecho, resultando que el licitador optó por aportar como prueba que avalase la relación de suministros los certificados aportados y no a través de otro medio de prueba; opción que supone, en consecuencia, la obligación de que los certificados aportados sean originales y no meras copias, de manera que la decisión de la mesa de contratación rechazando éstas resulta ajustada a la legalidad; restando examinar la decisión de la mesa de contratación de, tras la sustanciación del trámite de subsanación, excluir al reclamante del procedimiento de licitación, por no hacer acreditado la solvencia técnica exigida en la cláusula 5.1 del PCAP.

Y ello es así, por cuanto la posibilidad de que la solvencia técnica se acredite por cualquier medio válido en Derecho no implica que deba admitirse, sin más, una simple declaración en lugar de documentos emitidos por terceras personas que pueden acreditar de modo fehaciente la solvencia técnica en debida forma con una garantía de credibilidad de la que carece la simple manifestación del interesado. Resultando, en este sentido, errónea la virtualidad que quiere atribuir el reclamante a la previsión contenida en el artículo 54.4 LFCP en el sentido de que dicho precepto permite sustituir la presentación de certificados originales, que sólo son exigibles a quien resulte adjudicatario; y ello habida cuenta que, tal y como señala la entidad

contratante en su escrito de alegaciones, dicho precepto confiere al órgano de contratación la facultad de exigir la presentación en el sobre número 1 de la declaración de reunir los requisitos de solvencia establecidos – de manera que la acreditación como tal de la declaración efectuada sólo la realiza el adjudicatario -, pero lo cierto es el ejercicio de dicha facultad corresponde al órgano de contratación, debiendo señalarlo así en los pliegos, y pudiendo, en consecuencia, estimar procedente no proceder de esa manera, sino exigir la acreditación de la capacidad y solvencia a todos los licitadores, como ha sucedido en el caso que nos ocupa.

A mayor abundamiento, debe repararse, a pesar del silencio del reclamante en tal sentido, en la circunstancia de que la documentación aportada inicialmente para acreditar la solvencia técnica no sólo debía ser objeto de subsanación en relación a la originalidad de los concretos documentos aportados sino también en relación a su propio contenido en orden a acreditar el importe mínimo a tales efectos establecido en el pliego; sin que resulte de recibo, a juicio de este Tribunal, la indefensión que éste intenta poner de manifiesto.

OCTAVO.- Según consta en el acta de la mesa de contratación celebrada con fecha 11 de octubre de 2016, la exclusión de la reclamante deriva de no haber acreditado, ni en el periodo de presentación de proposiciones ni en el periodo de subsanación, la solvencia mínima exigida en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

En este sentido, los términos en que está redactado el escrito de reclamación inducen a cierta confusión, puesto que parece apuntar el reclamante que los certificados presentados en el trámite de subsanación no fueron admitidos por no ser originales, cuando lo cierto es que la decisión de la mesa de contratación en tal sentido adoptada nada tiene que ver con los aspectos formales de las certificaciones, sino con el contenido material de las mismas que, como más adelante se pone de relieve, no acredita que el reclamante reúna la solvencia técnica mínima exigida en los pliegos.

Con carácter previo al análisis de la alegación formulada por la reclamante, conviene recordar la especial relevancia que tiene la acreditación de la solvencia, por parte de los licitadores, en los procedimientos de contratación pública. En este sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.1 LFCP *“Podrán celebrar los contratos regulados en la presente Ley Foral las personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada y españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional y no se encuentren incurso en causa de*

prohibición de contratar, requisitos que deberán concurrir en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas”.

Por su parte, el artículo 14.1 del mismo texto legal establece que *“Los licitadores deberán acreditar la solvencia técnica o profesional para la ejecución del contrato, entendiendo por ella la capacitación técnica o profesional para la adecuada ejecución del contrato, bien por disponer de experiencia anterior en contratos similares o por disponer del personal y medios técnicos suficientes. El nivel de solvencia técnica o profesional será específico para cada contrato y su exigencia será adecuada y proporcionada al importe económico del contrato”*; añadiendo en su apartado segundo los distintos medios para acreditar la capacidad técnica, según la naturaleza, la cantidad o envergadura y la utilización de las obras, de los suministros o de las asistencias.

La acreditación de solvencia para poder optar a la adjudicación de contratos públicos, constituye el mecanismo a través del cual el poder adjudicador pretende garantizar, tanto desde el punto de vista financiero y económico como técnico o profesional, que los licitadores están capacitados para ejecutar en forma adecuada el contrato a cuya adjudicación concurren; finalidad que la Sentencia de la Audiencia Nacional, de 5 marzo 2014 concreta en los siguientes términos: *“Dado que los contratos de las administraciones públicas guarda relación con los intereses públicos, el legislador ha establecido una serie de controles previos que tratan de garantizar que los agentes económicos que operan en el sector reúnan las condiciones de solvencia precisas que hagan previsible la normal ejecución de los contratos que celebren con la Administración. El contratista debe acreditar, por lo tanto, su solvencia económica y financiera, y además la solvencia técnica o profesional que prevé su capacidad técnica expresada en medios materiales (maquinaria y tecnología) y humanos (titulación académica y profesional de sus cuadros técnicos, promedio de plantilla de personal en los tres años anteriores) y experiencia profesional (trabajos anteriores realizados) en relación con el tipo de contrato cuya adjudicación pretende”*.

La Junta de Contratación Administrativa del Estado, en el Informe 53/10, de 10 de diciembre, en el cual analiza la Guía sobre contratación pública y competencia, ha afirmado en relación con la exigencia de la acreditación de la solvencia que es un soporte fundamental del sistema de selección del candidato para la adjudicación del

contrato que permite identificar cuáles son las empresas idóneas, constituyendo el acierto en su determinación y en su aplicación un importante beneficio para el órgano de contratación.

Este Tribunal en diversas Resoluciones ha tenido ocasión de señalar que para participar en una licitación las empresas y profesionales interesados deben acreditar que disponen de la suficiente capacidad y solvencia, así como que la entidad adjudicadora deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación, de forma clara, precisa e inequívoca, los niveles mínimos de capacidad y solvencia que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. Para la acreditación de este cumplimiento, la entidad adjudicadora también deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación los medios, de entre los recogidos en la norma (artículos 13 y 14 de la LFCP), que mejor sirvan para acreditar la solvencia de los licitadores, pudiendo escoger uno o más de ellos. Estos medios, en el caso de la solvencia técnica deberán tener, además, directa relación con la cantidad o envergadura y la utilización de las obras, de los suministros o de las asistencias que se pretenda contratar (artículo 14.2 LFCP). Por tanto, corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia, correspondiendo también a aquél establecer los valores mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia y ello porque, en el caso de no fijar tales valores mínimos, la acreditación de la solvencia se convertiría en un mero formalismo que no garantizaría la correcta ejecución del contrato.

Así pues, los preceptos citados atribuyen al órgano contratación una facultad discrecional en orden a la determinación de los requisitos mínimos de solvencia a exigir en cada caso; facultad que deberá ser ejercitada con respeto a los límites establecidos por los mismos, sin que pueda admitirse una exigencia en tal sentido desproporcionada puesto que ello supondría una clara vulneración del principio de competencia. En consecuencia, las exigencias de capacidad y solvencia se configuran como una condición indispensable, a cumplir por el licitador, cuyo incumplimiento es causa de exclusión.

La Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 25 de febrero de 2003 pone de relieve que *“la experiencia y la capacidad técnica de un licitador y su equipo, la frecuencia en la realización de proyectos del mismo tipo que el contrato en cuestión y la calidad de los subcontratistas propuestos son todos elementos cualitativos que en caso de no alcanzar el nivel requerido en el contrato pueden provocar retrasos en la*

ejecución de las obras o que sean necesarias obras complementarias”. En este sentido, la determinación de los niveles mínimos de solvencia debe ser establecida por el órgano de contratación, si bien con un respeto absoluto al principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse niveles mínimos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica, sin olvidarnos que los mismos deben estar vinculados al objeto del contrato, y además que se incluya en alguno de los medios de acreditación de la solvencia establecidos en la LFCP.

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 – con efecto directo desde el 18 de abril de 2016 -, sobre contratación pública establece en su considerando 83 que: *“La imposición de unos requisitos de capacidad económica y financiera demasiado exigentes constituye a menudo un obstáculo injustificado para la participación de las PYME en la contratación pública. Los requisitos deben estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. En particular, los poderes adjudicadores no deben estar autorizados a exigir a los operadores económicos un volumen de negocios mínimo que no sea proporcional al objeto del contrato. El requisito normalmente no debe exceder como máximo el doble del valor estimado del contrato. No obstante, pueden aplicarse exigencias más estrictas en circunstancias debidamente justificadas, que pueden referirse al elevado riesgo vinculado a la ejecución del contrato o al carácter crítico de su ejecución correcta y a tiempo, por ejemplo porque constituye un elemento preliminar necesario para la ejecución de otros contratos. En esos casos debidamente justificados, los poderes adjudicadores deben gozar de libertad para decidir autónomamente si sería conveniente y pertinente establecer un requisito de volumen de negocio mínimo más elevado, sin estar sometidos a supervisión administrativa o judicial. Cuando se apliquen requisitos de volumen de negocio mínimo más elevado, los poderes adjudicadores deben gozar de libertad para fijar el nivel mientras esté relacionado y sea proporcional al objeto del contrato. Cuando el poder adjudicador decida que el requisito de volumen de negocio mínimo se establezca en un nivel superior al doble del valor estimado del contrato, el informe específico o la documentación de la licitación deben incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador. Los poderes adjudicadores también deben poder pedir información sobre la ratio, por ejemplo, entre activo y pasivo en las cuentas anuales. Una ratio positiva que muestre niveles superiores de activo que de pasivo ofrece pruebas adicionales de que la capacidad financiera de los operadores económicos es suficiente”*.

La citada previsión es objeto de concreción en el artículo 58 de la Directiva que, al regular los criterios de selección, establece que *“Los criterios de selección pueden referirse a: a) la habilitación para ejercer la actividad profesional; b) la solvencia económica y financiera; c) la capacidad técnica y profesional. Los poderes adjudicadores solo podrán imponer los criterios contemplados en los apartados 2, 3 y 4 a los operadores económicos como requisitos de participación. Limitarán los requisitos a los que sean adecuados para garantizar que un candidato o un licitador tiene la capacidad jurídica y financiera y las competencias técnicas y profesionales necesarias para ejecutar el contrato que se vaya a adjudicar. Todos los requisitos deberán estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionados con respecto a él. (...) 4. Con respecto a la capacidad técnica y profesional, los poderes adjudicadores podrán imponer requisitos para asegurar que los operadores económicos poseen la experiencia y los recursos humanos y técnicos necesarios para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad. Los poderes adjudicadores podrán exigir, en particular, que los operadores económicos tengan un nivel suficiente de experiencia demostrada mediante referencias adecuadas de contratos ejecutados en el pasado. Los poderes adjudicadores podrán suponer que un operador económico no posee las capacidades profesionales necesarias si han establecido que este tiene conflictos de interés pueden incidir negativamente en la ejecución del contrato. En los procedimientos de contratación de suministros que requieran operaciones de colocación o instalación, servicios u obras, la capacidad profesional de los operadores económicos para prestar dichos servicios o ejecutar la instalación o las obras podrá evaluarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficiencia, experiencia y fiabilidad. 5. Los poderes adjudicadores indicarán las condiciones exigidas para la participación, que podrán expresarse como niveles mínimos de capacidad, así como el medio de prueba adecuado, en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés”*.

Ciñéndonos a lo consignado en el Pliego de cláusulas del contrato que nos ocupa, se establece, en relación con la solvencia técnica o profesional, un importe mínimo de suministros de equipamiento médico en los últimos tres años, que debe sumar, en el total de los tres años, una cantidad igual o superior al doble del importe que se estima en la cláusula segunda del pliego para el lote al que se licita y en caso de licitarse a varios lotes, al doble de la suma de los importes máximos señalados para los mismos en la citada cláusula; lo que constituye el nivel mínimo de aptitud que se requiere por parte de cada licitador -así lo ha establecido el órgano de contratación-, y que supone, en consecuencia, la exclusión de aquellos que no alcancen el umbral mínimo determinado por referencia al tipo de suministros indicado.

Por lo tanto, de acuerdo con los Pliegos del contrato, a los que quedó sometida expresamente la parte recurrente, al igual que la Administración demandada, la misma tenía que acreditar como requisito de solvencia técnica o profesional, en función de los lotes a los que licitó, un mínimo de 76.694,20 euros de suministros de equipo médico en el total de los tres años anteriores (2013, 2014 y 2015). Extremo indicado expresamente en el requerimiento de subsanación efectuado, en el que se añade, además, que los certificados por el interesado aportados carecían de la originalidad exigida y de la acreditación de la totalidad del importe requerido.

Consta, asimismo, que en trámite de subsanación el reclamante aporta tres certificados distintos a los aportados inicialmente – esta vez originales - con las características y contenido que a continuación se detalla: certificado expedido por la empresa pública Hospital Costa del Sol indicando que el reclamante es proveedor habitual y que el importe total de las facturas registradas asciende en 2012 a 6385,05 euros, en 2013 a 10.801,83 euros y en 2014 a 40.825,89 euros; esta certificación no cumple las exigencias de la cláusula 5.1.9 del PCAP, toda vez que, además de incluir el ejercicio de 2012 que no es computable a tales efectos, no indica qué tipo de suministros ha realizado, de manera que no puede comprobarse que los mismos se refieran a suministros de equipo médico, tal y como exige expresamente en la citada cláusula, y que, por su generalidad, no pueden ser considerados a la hora de valorar la solvencia. Aporta, asimismo, certificado expedido por un facultativo indicando que le ha suministrado en el año 2015 equipamiento médico oral por importe de 28.294, 50 euros. Finalmente, presenta certificado expedido por Gaes, en el que se señala que es proveedor habitual de la misma y señalando el volumen de ventas efectuadas durante los ejercicios 2012 a 2015 (32.467,19 euros, 99.942,11 euros y 35.329,18 euros, respectivamente), sin indicar los concretos suministros realizados a los efectos de poder verificar que se trata de suministros de equipo médico, tal y como exige el pliego.

Así pues, asiste razón a la entidad contratante al considerar que el reclamante no ha acreditado la solvencia técnica mínima exigida en el pliego; motivo por el cual su exclusión del procedimiento resulta ajustada a la legalidad, tal y como pone relieve la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de enero de 2012: *“Los anteriores razonamientos no han sido desvirtuados por la parte recurrente en el segundo motivo de casación por cuanto que, frente a la invocada vulneración de los artículos 16 y 18 de la LCAP, la valoración de las condiciones de solvencia, en los aspectos técnicos y económicos del adjudicatario, constituyen una cuestión de fondo que ha de acreditar la parte recurrente, lo que no ha sucedido en la cuestión planteada, siendo correcta la exclusión previa, por incumplimiento de las condiciones legales*

(en particular, 16.1.c) y 18.a), de acuerdo con los requisitos exigidos por la regulación prevenida en el R.D.L. 2/2000, en coherencia con el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa num. 36/2007 de 5 de julio, que aun siendo posterior y más reciente que el contenido en la sentencia recurrida, ratifica este criterio. Además, en el pliego de cláusulas administrativas particulares, al que se somete la parte recurrente, pues no impugna la cláusula 5.4.1 que está directamente relacionada con el objeto y el importe del contrato, se consigna la cifra mínima significativa, pues, de otro modo, la acreditación de la solvencia se convertiría en un puro formalismo, sin relevancia práctica en relación con el fin de garantía de una correcta ejecución del contrato, cuya adjudicación se efectuó con exclusión de la parte recurrente, siendo la referencia inequívocamente atribuible a la empresa y no a otras referencias externas, supuestamente vinculadas (Informe JCCA 45/02 y jurisprudencia TJUE)."

En definitiva, los certificados aportados inicialmente junto con la declaración, no pueden ser tenidos en cuenta a efectos de acreditar la solvencia técnica exigida por no reunir el requisito de originalidad previsto en el pliego, además del hecho de que sumados sus importes no alcanzan el mínimo establecido a tales efectos. Y respecto a la documentación aportada en el trámite de subsanación conferido al efecto, dos de los certificados aportados acreditan que la reclamante ha sido proveedora habitual de las empresas que los expiden durante los años 2012 a 2105 y sumados los importes indicados alcanzaría la suma requerida, pero no si el objeto de los citados suministros fueron equipos médicos. Por lo tanto, resulta evidente que no puede concluirse inequívocamente que el reclamante haya suministrado equipos médicos en las cantidades y plazos requeridos por el pliego. Los certificados recogen cifras globales de facturación y no especifican cuanto del diverso material suministrado correspondería a equipamiento médico, tal y como taxativamente exige el PCAP.

En conclusión, el licitador no ha acreditado su solvencia justificando suministros de equipamiento médico en los tres últimos años en los términos y forma que exigen los pliegos, de manera que no ha probado su solvencia; resultando ajustada a derecho la decisión de la mesa de contratación de excluirle del procedimiento de licitación.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don J.R.F, en representación de OPTOMIC ESPAÑA, S.L, frente al Acuerdo de 14 de octubre de 2016 de la Mesa de Contratación por el que se inadmite a dicha empresa de la licitación del Contrato de Suministro de Diverso Equipamiento Medico y General del Complejo Hospitalario de Navarra (OB 14/2016), promovido por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2º. Notificar este acuerdo a la reclamante, al Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea y a los demás interesados que figuren en la documentación del expediente, y acordar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 28 de noviembre de 2016. LA PRESIDENTA. Marta Pernaut Ojer. EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu.